



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 68001-4003-020-2021-00510-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN JARAMILLO MONTOYA** actuando en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y AMBIENTE**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 30 de julio de 2021, presentó un derecho de petición sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, se le hubiera entregado respuesta clara, precisa y detallada.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y AMBIENTE**, que proceda a dar respuesta a la petición realizada el día 30 de julio de 2021, de todos y cada uno de los informes generados en las visitas de los 61 establecimientos de comercio señalados en la petición.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y AMBIENTE** manifiesta en su contestación que, a través de la Subsecretaria de Salud Pública, mediante el oficio Ssdsya-4947 de 2021 dio respuesta a la petición exponiendo que, a través de la estrategia caravanas por la vida de la alcaldía de Bucaramanga, se han realizado visitas de seguimiento y control a distintos establecimientos nocturnos, para verificar los protocolos de bioseguridad covid-19 de conformidad con la Resolución 223 de 2021 por la cual se modificó la Resolución



666 de 2020; también señaló que se emitió una segunda respuesta ante el gran número de establecimientos comerciales relacionados por el peticionario, por lo cual mediante oficio No. S-SdyA 5148-2021 de agosto de 26 de 2021, expresó que de los 61 establecimientos comerciales nocturnos descritos en la petición, se han intervenido 7, realizando la verificación de los protocolos de bioseguridad y el control de aforo según la reglamentación establecida, y se adjuntaron a dicha respuesta, las actas de las visitas realizadas en esa verificación, y también se informó que se continuará realizando acompañamiento y seguimiento a los demás establecimientos comerciales nocturnos estipulados en la solicitud, y que una vez esto se realice, se iría remitiendo información al peticionario.

Dado lo anterior, solicita se aplique la excepción del hecho superado por haberse dado respuesta de fondo a la petición del accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al accionante, por parte de **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y AMBIENTE**, al no comunicar la respuesta oportuna a la petición incoada por aquel



el 30 de julio de 2021?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del***

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y AMBIENTE**, toda vez que a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había entregado respuesta a la petición de fecha de 30 de julio de 2021 conforme a la ley 1755 del 2015.

Sin embargo, el accionado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y AMBIENTE** manifestó en la contestación de la presente acción constitucional, que ya se había dado respuesta a la petición mediante oficio del 17 de agosto de 2021, pero que sin embargo, por tratarse de una petición en la que se involucraba 61 establecimientos comerciales nocturnos, se entregó una segunda respuesta el día 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta arriba mencionada junto con sus anexos, se observa que la misma atiende de fondo, de una manera clara y concisa la petición que dio origen a esta acción constitucional, sin embargo, dicha respuesta no ha sido puesta en conocimiento de manera fehaciente al señor **JUAN JARAMILLO MONTOYA**, pues no se allegó prueba si quiera sumaria de haberse entregado la

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



misma de manera física, o que hubiera sido enviada a través del correo electrónico dispuesto por el peticionario para ello, de tal forma que, el accionado emitió respuesta a la petición del 26 de agosto de 2021, pero esta no ha sido notificada en debida forma.

Así las cosas, para este Despacho es palpable la vulneración al derecho de petición de la accionante por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y AMBIENTE**, por lo que se tutelaré este derecho fundamental, ordenando al accionado que a través de la dependencia correspondiente, le notifique de manera efectiva a su dirección de correo electrónico informado en la petición (juanjaramillomontoya5@gmail.com), el Oficio No. S-SdyA 5148-2021 de agosto de 26 de 2021 junto con sus anexos, por el cual se atendió la petición elevada el 30 de julio de 2021 por el accionante **JUAN JARAMILLO MONTOYA**, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte.

Finalmente, se le advierte al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y AMBIENTE** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **JUAN JARAMILLO MONTOYA**, respecto del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y AMBIENTE**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y AMBIENTE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, le notifique al señor **JUAN JARAMILLO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'225.064, de manera efectiva, a su dirección de correo electrónico informada en la petición (juanjaramillomontoya5@gmail.com), el Oficio No. S-SdyA 5148-2021 de agosto de 26 de 2021, junto con sus anexos, por medio del cual se atendía una petición elevada el 30 de julio de 2021, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d95988f771f3f19c2efdbbaea299bd25d64a7b30faf61f63b6c9f6807345dc

Documento generado en 01/09/2021 03:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>